



NEUQUEN, 5 de Febrero del año 2025

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**R. A. C. C/ C. C. A. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS**" (**JNQFA5 EXP 131563/2021**) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, **Estefanía MARTIARENA**, y

CONSIDERANDO:

1. La parte actora apela la sentencia dictada en hojas 131/133vta.

Se agravia en punto a la pauta de actualización del 20% semestral aplicable al monto de \$ 50.000 solicitado en la demanda, desde el día 28/09/2021 a la fecha de la resolución apelada.

Asimismo se desconforma con la pauta de actualización aplicable a la cuota definitiva fijada de \$ 124.416, del 20% semestral a aplicarse en los meses de junio y diciembre de cada año.

Entiende que, aplicar un índice de actualización resulta el remedio más apropiado para mantener incólume la función del monto de alimentos dispuesto en el contexto inflacionario de nuestro país.

Pero, sostiene que la pauta elegida por la sentenciante resulta insuficiente a los fines de hacer frente a los crecientes costos de vida actuales.

Alude al monto de la canasta de crianza para el mes de marzo de 2024, el que ascendía para los niños de 4 y 5 años a la suma de \$ 282.937.

Agrega que en septiembre de 2021, fecha de inicio de la presente acción, el costo de la canasta ascendía a la suma de \$ 29.620 mensuales, habiéndose incrementado en el plazo de dos años y siete meses en un 850% sobre el valor inicial, implicando esto un incremento mensual del 28%.



Esgrime que la jueza yerra al pretender que con el porcentaje de actualización elegido se evite la desvalorización de la cuota de monto fijo, por cuanto nos encontramos ante un aporte que se incrementará en el plazo de 12 meses en un 40%.

Solicita que el monto inicial de \$ 50.000 pretendido en la demanda, se actualice a la fecha de la resolución de segunda instancia en un 28% mensual, y el monto fijo a determinar en concepto de alimentos se incremente de manera trimestral conforme el índice IPC.

Sustanciados los agravios, la contraria guarda silencio.

La defensora de los derechos del niño y del adolescente dictamina en la hoja 145. Reitera lo expuesto en fecha 27/03/24 y considera que el recurso debe prosperar.

2. Ingresando al tratamiento del recurso interpuesto, anticipamos que el mismo debe ser admitido con el alcance que aquí se dispone.

Tal como se ha expresado en la causa "VALENZUELA NOELIA DANIELA RUTH C/ REYES ALEXIS MAXIMILIANO S/ INC. DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA" (JNQFA4 INC 127002/2020), «...no puede desconocerse que el objeto de la prestación alimentaria se halla constituido por los distintos componentes que la obligación implica afrontar.

En tal sentido, la prestación alimentaria constituye una obligación de valor, susceptible de ser actualizada, modificada y readecuada todas las veces que sea necesario para que el alimentado pueda acceder al pleno goce de sus necesidades.

Al respecto se ha expresado que es pacífica la doctrina que determina que, al no ser las prestaciones alimentarias obligaciones de dar sumas de dinero, pueden ser perfectamente actualizables sin que sean alcanzadas por las prohibiciones emanadas de la ley 23928 (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata, Sala II, "D.L., D.C.



c/B.G., R.C. s/Incidente de Alimentos”, 13/05/2015, AR/JUR/24239/2015).

Por otra parte, se ha señalado que *“los fenómenos inflacionarios que se padecen cíclicamente en nuestro entorno, y que se han manifestado en los últimos períodos de la economía en la República, plantean el desafío de brindar una respuesta jurisdiccional eficaz y útil en el tiempo, en tanto la determinación de la cuota implica resolver un conflicto anclado en el pasado que se ha plasmado en la demanda –y se ha acreditado en el decurso del proceso–, pero tal resolución está llamada a brindar un marco adecuado de cara al futuro, hacia el cual proyecta sus efectos. Desde este punto de vista, resolver la determinación de un monto pético, en una economía inflacionaria, puede significar una decisión que dé respuesta a la controversia pasada, pero no conduce a un resultado eficaz, ni previene al acreedor frente al desajuste del monto de la cuota resuelta y el aumento del costo de sus necesidades, en razón de la depreciación de la moneda”* (Rotonda, Adriana, LOS ALIMENTOS Y LA INFLACIÓN: LA APLICACIÓN DEL JUS ARANCELARIO PARA EVITAR LA PÉRDIDA DE VALOR DE LA CUOTA ALIMENTARIA, Publicado en: LA LEY 13/12/2018, 13/12/2018, 4 - LA LEY2018-F, 380 - DFyP 2019 (abril), 10/04/2019, 75 Cita Online: AR/DOC/2675/2018).

En ese orden de ideas, tal como indicó la Cámara de Guleguychú en un caso de similares características: *“...La suma pedida por la actora (a febrero de 2018) no puede ser considerada como un límite para el sentenciante, quien debió tener en cuenta su valor a la fecha de la sentencia, como así también su actualización puesto que se trata de una deuda de valor. Así como no debe extenderse a la obligación alimentaria la prohibición indexatoria impuesta por el art. 10, Ley 23928; pues de continuar la inflación en algún nivel, no podría el alimentista responder a los gastos previstos en el art. 659, Código Civil y Comercial, sin riesgo que, al correr los*



períodos mensuales, la cuota ya no sirva a la finalidad de su imposición, creando necesidad del alimentado de promover constantemente sucesivos incidentes de aumento de cuota, tampoco puede tomarse el monto pedido (a febrero de 2018) como límite de la condena (en noviembre de 2019). Ello coincide además con la actual hermenéutica que imponen convenciones y tratados de derechos humanos... Los efectos de la depreciación monetaria, no pueden perjudicar precisamente a quien es destinatario de especial tutela legal, y en beneficio de quien debe interpretarse toda situación fáctica y normativa, por lo que los arts. 3, 4, 5, 18 y 27 de la Convención de los Derechos del Niño muestran la censura que merecería una restricción del tipo..." (cfr. 0.00094795, D. S. E. en nombre y representación de sus hijos menores de edad vs. L. S. D. s. Incidente aumento cuota alimentaria, Cám. Apel. Sala I CC, Gualeguaychú, Entre Ríos; 24/04/2020; Rubinzal Online; RC J 4951/20).

Asimismo, esta Sala expresó en un caso similar que "resulta conveniente que la sentencia dictada pueda tener proyección en el tiempo, previendo, de tal modo, un mecanismo de actualización de la cuota, en atención a las variables económicas por las que atraviesa la economía de nuestro país, en tanto actúan en detrimento del poder adquisitivo del dinero en perjuicio del beneficiario. Este es un hecho público y notorio.

De allí, que no se presente como una alteración a lo pretendido y concedido, que se establezca un mecanismo que mantenga el contenido último de lo decidido, de manera razonable, beneficiosa para el alimentado, segura y de fácil aplicación: debe prevalecer el interés superior de los niños, eje rector en toda decisión en que se encuentran involucrados derechos de niños, niñas y adolescentes..." ("BALDA MONSALVEZ MARIA BELEN C/ BONIS MAURICIO DANIEL Y OTROS S/ALIMENTOS PARA LOS HIJOS", JNQFA1 EXP 71689/2015).



Y, por su parte, la Sala II de esta Cámara señaló que *"Ante el público y notorio proceso inflacionario que vive nuestro país, es indudable que la cuota alimentaria requiere de una permanente actualización, situación ésta que se logra en forma automática cuando la cuota alimentaria se establece como un porcentaje de los haberes de los alimentantes.*

Cuando se establece en una suma fija no existe otra alternativa que promover periódicamente un incidente de aumento de cuota, con todo el dispendio jurisdiccional que ello ocasiona.

Por ello, resulta conveniente y necesario que al momento de resolver, si no existen opciones al establecimiento de la modalidad de pago, se prevea alguna pauta de actualización periódica del monto fijo, dado que de otro modo el deterioro del valor real de la cuota por el mero transcurso del tiempo afectará al niño, quién verá mermado mes a mes la capacidad adquisitiva de la cuota, poniendo en peligro la cobertura de sus necesidades básicas..." ("LUNA TERESA ITATI C/ RISCO ANDREA CELESTE Y OTRO S/ ALIMENTOS PARA LOS PARIENTES", JNQFA3 EXP N° 129953/2021)..." (sent. del 26/04/2023, autos "Valenzuela", del voto de Cecilia Pamphile).

En la misma línea se pronunció recientemente la Corte Suprema de Justicia de la Nación, compartiendo los fundamentos del dictamen del señor Procurador Fiscal, en el que señaló: *«...la sentencia recurrida, al eludir el análisis relativo a la aplicación de un mecanismo destinado a preservar en el tiempo el valor adquisitivo de la cuota alimentaria fijada, sin que ello importe una actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas en los términos de la citada ley 23.928, omitió brindar suficiente respuesta al planteo de la actora –quien así lo había solicitado en el escrito de inicio– y adoptó una interpretación de las normas civiles en juego que desatiende su finalidad y afecta los derechos fundamentales de la niña T.M.K.G.*



involucrados en el caso (arts. 3, 6, inciso 2, y 27, Convención sobre los Derechos del Niño; art. 19, Convención Americana sobre Derechos Humanos; arts. 3, 7, 8 y 29 de la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; Fallos: 328:4013, "F., L.", considerandos 11° y 12°).

Al respecto, en función del contexto inflacionario imperante en nuestro país, durante los últimos años se ha procurado en convenios y sentencias la conservación del valor real de la cuota de alimentos. Así, además del pago directo de ciertas prestaciones vinculadas con educación y salud, o el ajuste semestral conforme el índice R.I.P.T.E. (Remuneraciones Imponibles Promedio de 6 los Trabajadores Estables) o el I.P.C. (Índice de Precios al Consumidor que publica el INDEC), se ha procedido, por ejemplo, a fijar el pago de la obligación en cuotas escalonadas, moneda extranjera –cuando esa es la modalidad en que el deudor percibe sus haberes–, o como el equivalente de un porcentaje del salario o de algún otro parámetro de referencia (entre ellos, el salario mínimo, vital y móvil y el JUS –una unidad de medida creada en algunas provincias para estandarizar el cálculo de honorarios, costas, multas u otros trámites judiciales– han sido los más utilizados).

Es que, como consecuencia de la pérdida del valor adquisitivo del peso, es razonable prever que las sumas nominales pactadas o fijadas judicialmente, por plazo indeterminado, resultarán prontamente insuficientes para atender las necesidades del alimentado debido a las sucesivas alzas de precios en los bienes y servicios...» (CIV 83609/2017/5/RH3 - G., S. M. y otro c/ K., M. E. A. s/ alimentos, 20/02/2024).

Luego, cabe recordar que la Corte Suprema ha señalado que el estudio de problemas relativos a créditos de naturaleza alimentaria exige una consideración particularmente cuidadosa a



favor de los derechos de los beneficiarios, por cuanto, en definitiva, gozan de protección constitucional (Fallos: 323:1122, "Bianculli"; entre otros).

En el caso, se trata de la prestación alimentaria a favor del hijo de las partes, M.V.C.R., de 6 años de edad a la fecha (cfr. hoja 1), debiendo prevalecer su interés superior, en tanto constituye el eje rector en toda decisión en que se encuentran involucrados derechos humanos de niños, niñas y adolescentes.

Como sostiene Cecilia Grosman, el concepto del interés superior del niño representa el reconocimiento del niño como persona, la aceptación de sus necesidades y la defensa de los derechos de quien no puede ejercerlos por sí mismo. Esto significa que, resultará de su interés, toda acción o medida que tienda a respetar de manera efectiva sus derechos. Esta directriz cumple una función correctora e integradora de las normas legales, constituyéndose en pauta de decisión ante un conflicto de intereses y en criterio para la intervención institucional destinada a proteger al niño (Grosman, Cecilia P (1993), *Significado de la Convención de los Derechos del Niños en las relaciones de familia*. LL, 1993-B-1091).

Sentadas tales consideraciones, se observa que no llega cuestionado a esta instancia el cuidado que ejerce la progenitora de manera exclusiva respecto del niño M.V.

Tampoco es objeto de controversia la situación económica de una y otra parte, conforme el detalle realizado por la sentenciante (cfr. hojas 133/vta.).

Luego, cabe tener presente que, la especial condición de desarrollo de los niños, niñas y adolescentes implica que el aspecto alimentario adquiere una importancia sustancial, en una amplia concepción integral que involucra lo necesario para su manutención, educación y formación integral.

En ese orden, los alimentos destinados a los hijos, por su naturaleza, no pueden estar mensurados solo en términos



de una obligación económica para gastos mínimos y básicos de la crianza de los niños, sino que su contenido debe permitir el pleno desarrollo de éstos, donde mayores posibilidades económicas (tanto como de cuidado y afectivas), redundarán en el mejor curso de sus posibilidades.

Ahora bien, esta Sala viene propiciando la utilización de la canasta de crianza de la primera infancia, la niñez y la adolescencia, como parámetro y pauta de referencia al momento de determinar el quantum de la cuota alimentaria (conf. <https://www.indec.gov.ar/indec/web/Nivel4-Tema-4-43-173>).

En tal sentido, se ha afirmado que *"la Canasta de Crianza impulsada por la Dirección Nacional de Economía, Igualdad y Género, de la Secretaría de Política Económica del Ministerio de Economía de la Nación y medida por el INDEC, publicada de manera mensual desde julio de 2023, es una herramienta que permite construir un valor de referencia respecto al costo de bienes y servicios esenciales y de cuidado de NNA. La fijación por parte del Estado de un piso mínimo busca otorgar eficacia al pago de los alimentos derivados de la responsabilidad parental de manera rápida, a la luz de la protección del derecho humano a una vida digna y a un nivel de vida adecuado, y en conexión con el principio de tutela judicial efectiva en un tiempo razonable que permita atender la apremiante necesidad económica que conlleva la crianza..."* (Cartabia Groba, Sabrina - Herrera, Marisa. REAVIVANDO EL NECESARIO DEBATE SOBRE EL INCUMPLIMIENTO ALIMENTARIO. LOS USOS DE LA CANASTA DE CRIANZA DE LA PRIMERA INFANCIA, LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA COMO PUNTO DE INFLEXIÓN. Publicado en: LA LEY 04/09/2023 / 1. Cita: TR LALEY AR/DOC/2123/2023).

No desconocemos que la tabulación efectuada por el INDEC contempla un piso mínimo de las necesidades alimentarias de NNA, pero lo cierto es que, al no surgir acreditados los ingresos actuales del progenitor demandado, y aun infiriendo



los mismos a partir de los elementos reunidos, su consideración deviene razonable.

Entonces, considerando que el valor mensual de la canasta de crianza, correspondiente a abril del 2024 (fecha de la sentencia) para los niños de 4 a 5 años ascendía a la suma de \$ 308.416 (bienes y servicios \$154.265; cuidado \$154.151) concluimos que resulta adecuado, en función de lo dispuesto por los arts. 658, 659, 660 y cc. del CCC, determinar la cuota alimentaria a esa fecha, en la suma de \$231.284 ($\$154.265/2 + \154.151).

Luego, en cuanto a la forma de ajustar la cuota, siguiendo el criterio sentado en la Sala II de esta Alzada, entendemos más adecuado ajustar el monto determinado en el porcentaje de aumento del JUS, en tanto parámetro objetivo que, a su vez, puede ser fiscalizado de modo más sencillo por todas las partes del proceso (cfr. "JURADO MATILDE C/ FERNANDEZ GUILLERMO ALFREDO S/ALIMENTOS PARA LOS HIJOS", JNQFA1 EXP N° 77917/2016).

Cabe puntualizar en este aspecto que *"el problema de la actualización de la cuota alimentaria frente a los embates que puede sufrir por efecto de la pérdida del valor adquisitivo de la moneda por causa de la inflación, se trata de una cuestión que el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación no trata expresamente. Pero por otra parte se ha ocupado de establecer un catálogo de principios que deben hacerse presentes en los procesos de familia, y en tal sentido el art. 706 enumera el principio de la tutela judicial efectiva, y lo acompaña de la inmediación, la buena fe y lealtad procesal, la oficiosidad, la oralidad y el acceso limitado al expediente. La posibilidad de actualizar el valor de la cuota alimentaria está íntimamente relacionada con la tutela efectiva del derecho alimentario..."* (Cano, Mariela y Díaz, Rodolfo Gabriel. "La actualización de la cuota alimentaria como exigencia de tutela efectiva", publicado en "Revista de Derecho Privado y



Comunitario”, Tomo 2016-1 “Derecho de Familia - I. Relaciones entre padres e hijos”, ps. 383, 386, 390 y 392; edit. Rubinzal Culzoni año 2016).

Finalmente, al momento de practicarse la correspondiente planilla y de existir sumas adeudadas, los intereses moratorios deberán calcularse a una tasa pura del 8% anual hasta la fecha del pronunciamiento de primera instancia.

Esto es así, porque el valor de la cuota se encuentra actualizado a la fecha de la sentencia y, por lo tanto, aplicar, en el período anterior, una tasa que contenga un componente inflacionario, importaría una doble actualización.

En definitiva, a partir de lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación deducido por la parte actora, con el alcance dado en el presente pronunciamiento, y en consecuencia, modificar la sentencia dictada en hojas 131/133vta. y fijar a esa fecha una cuota alimentaria definitiva a favor del niño M. V. C. R. en la suma de \$231.284, la que deberá depositar el Sr. C. A. C. del 1 al 10 de cada mes en la cuenta judicial abierta a tales efectos, estableciendo como mecanismo de ajuste a partir de dicha fecha el porcentaje de aumento del valor JUS. Asimismo, disponer que a los efectos de practicar la planilla por sumas adeudadas, los intereses moratorios deberán calcularse a una tasa pura del 8% anual hasta la fecha del pronunciamiento de primera instancia.

Las costas de esta instancia se imponen a cargo del alimentante, en atención a la naturaleza de la cuestión debatida y la forma en que se resuelve.

Por ello, esta **Sala I**

RESUELVE:

1. Hacer lugar al recurso de apelación deducido por la parte actora con el alcance dado en el presente pronunciamiento, y en consecuencia, modificar la sentencia dictada en hojas 131/133vta. y fijar a esa fecha una cuota alimentaria definitiva a favor del niño M. V. C. R. en la suma



de \$231.284, la que deberá depositar el Sr. C. A. C. del 1 al 10 de cada mes en la cuenta judicial abierta a tales efectos, estableciendo como mecanismo de ajuste a partir de dicha fecha el porcentaje de aumento del valor JUS. Asimismo, disponer que a los efectos de practicar la planilla por sumas adeudadas, los intereses moratorios deberán calcularse a una tasa pura del 8% anual hasta la fecha del pronunciamiento de primera instancia.

2. Imponer las costas de Alzada al alimentante y regular los honorarios de las letradas intervinientes en el 30% de lo que corresponde por la actuación en la instancia de grado (art. 15, LA).

3. Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE
JUEZA

Dr. Jorge D. PASCUARELLI
JUEZ

Dra. Estefanía MARTIARENA

SECRETARIA